

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## SENTENCIA

### RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00244-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

#### 1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, el ciudadano **ÁLVARO VILLA GARCÍA**, en su condición de arrendatario, mediante CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA celebrado entre las partes el pasado veintiuno (21) de febrero de 2019, aportado en medio digital, celebró la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la calle 86 No. 95-23 bloque D 6, Apto 507 del Barrio Bochica I- Bogotá. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de seis (06) meses, contados a partir de la misma fecha.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente a los meses de marzo de 2019 a enero de 2021.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

#### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 08 de abril de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor

de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

El convocado por pasiva fue objeto de notificación a través de aviso judicial el día 14 de julio de 2021, como dan cuenta los tramites de notificación adelantados por el procurador judicial de la parte demandante, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación, ni propuso medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución se encuentra facultado plenamente para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

### **3. CONSIDERACIONES**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la Ley 820 de 2003, y es definido en su artículo segundo como: *"(...) aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)"*.

Expuesto lo anterior, esta figura contractual puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º Ley 820 de 2003) y genera obligaciones reciprocas para las partes. Luego, la principal obligación que surge para los arrendatarios la constituye, precisamente, el pago de la renta que tiene que hacer el arrendatario a su arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato de arrendamiento. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada, por tanto, cuando así se ha estipulado nace, para los arrendatarios, la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En ese orden de ideas, en el evento que los arrendatarios no satisfagan el pago en el tiempo convenido, incurrirían en incumplimiento del contrato por concepto de mora en el pago del precio o renta acordada.

De manera que, cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la

jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

*“Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación”.*

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento, la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados, sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, período y lugar convenidos.

#### 4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por el extremo actor es la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de marzo del año 2010.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el veintiuno (21) de febrero de 2019, con un término de duración a seis (06) meses, contados a partir del día de su celebración, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en original, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del C. G del P., según el cual **“(…)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (…)”**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, celebrado el primero (01) de octubre de 2011, entre **JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, como parte arrendadora, y **ÁLVARO VILLA GARCÍA**, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 86 No. 95-23 bloque D 6, Apto 507 del Barrio Bochica de la ciudad de Bogotá D.C, por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

**TERCERO: COMISIONAR**, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: EFECTÚESE** por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d622d417849c4bc15839cd0ae1b9230ad9758d8a3f4481a06b32803c048590**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00313-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO para representar judicialmente a la ejecutante COVENANT BPO S.A.S., por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la Dr. OSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 235.388 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (pdf 07 cuad. 1 – digital).

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69d0c839dc16c599805d7d97cd5430e33707dc7372f2f0de0273c2a7b80a573**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00421-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito militante a PDF 11 a 15 C-1 digital, en el que se solicita la revocatoria y se presenta poder especial por parte del Representante Legal de la persona jurídica demandante, otorgando facultades al Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO, por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

Aunado a lo anterior, el citado mandatario allega sustitución del poder realizada en favor del abogado DANIEL JARAMILLO RIVERA para representar judicialmente a la ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 –P.H., y por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada WILMER ALEXANDER CASTRO, para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido quien a su vez sustituye el mandato al Dr. **DANIEL JARAMILLO RIVERA**, a quien finalmente se le reconoce personería y se tiene como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución. (pdf 15 cuaderno 1 digital).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que todos los poderes otorgados con anterioridad quedan revocados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a8481d47880f818e3404a02d52602c89025533ade7080f919fb85767274050**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00652-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, actuando a través de procuradora judicial, y en contra de **CONSULTORIA E IMAGEN S.A.S** y **YADIRA CONTRERAS RINCÓN**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 176-01765000444990 y 830.119.490-1, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 09 de septiembre de 2021, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb60b0a02f8b12843d0e8a4f8d0d0e85b675801eaa9dcc978ce9e6154be67e8**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00652-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por la vocera judicial de la parte actora, de entrada, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto de la medida cautelar comunicada a través del oficio No. 1676 de fecha 30 de julio de 2021.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1676 de fecha 30 de julio de 2021. **POR SECRETARIA**, remítase copia digital del oficio para que sea la apoderada del banco ejecutante quien tramite en debida forma el embargo decretado.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: POR SECRETARIA**, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02439cf5cde34d1b9dfc8a20289f9253ca56987750dad44b347e89992598df**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01004-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Habida consideración a la solicitud de corrección deprecada por el vocero judicial de la entidad bancaria actora, y de una revisión acuciosa del expediente, se pudo constatar que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no se acompasa con el contenido del escrito de demanda toda vez que, de un lado, la fecha suscripción de título valor báculo de ejecución corresponde al día 10 de agosto de 2012, y del otro, el valor del capital acelerado corresponde a **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19.391.719,00)**, por lo que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil se procederá con lo pertinente.

No obstante lo anterior, y revisando los múltiples memoriales de impulso procesal allegados por el apoderado de la demandante, se avizora que no se han adelantado los tramites en lo que atañe al oficio No. 2381 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se comunica a la entidad correspondiente el embargo decretado.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha en se suscribió el título valor materia de recaudo corresponde al día 10 de agosto del año 2012 y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral “1” del auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el capital acelerado corresponde a la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$19.391.719,00) M/CTE.**

**TERCERO: NOTIFIQUE** la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 2381 de fecha 22 de octubre de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: POR SECRETARIA**, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4892273f389c7b34d466809f8a1eba34a4c8776230be7471e51dc98a60084f**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01035-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de la remisión del proceso de la referencia efectuada por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el juzgado procederá a resolver lo pertinente.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio número 1639 del primero de octubre del año 2021, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, remitió a este Despacho el expediente aquí radicado con el número de la referencia de esta decisión, contentivo a su vez del expediente que le fue remitido a dicha judicatura por la Superintendencia Nacional de Salud.
2. La demanda con la que se inició la actuación ante la Superintendencia Nacional de Salud, fue promovida por la sociedad CLÍNICA PARTENÓN LIMITADA, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN TIDAD COOPERATIVA. Las pretensiones del demandante se redujeron a que *"...La superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dirima el conflicto suscitado y ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el pago de la factura de asistencia médica relacionada por la suma de quinientos veintiséis mil quinientos noventa y seis pesos M/Cte. (\$526.596), o el mayor o menor valor que se determine en favor de mis poderdantes..."*. El demandante basó la competencia de la Superintendencia en lo normado por el literal "f" del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por la Ley 1438 de 2011.
3. La Superintendencia Nacional de Salud no sólo tramitó sino que además admitió la demanda mediante auto A2017-001824 del 10 de agosto de 2017 dentro del expediente allí radicado bajo el número J-2017-1303.
4. Posteriormente, mediante Auto A2020-001957, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, considerando de una parte que el conflicto expuesto allí entre la objeción de póliza de seguro SOAT que planteó la demandada no es de su competencia y los atributos del conflicto están ligados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, dado que el asunto en controversia no posee procedimiento o proceso especial y a que existe un conflicto derivado de los derechos del consumidor financiaron entre la aseguradora demandada y el asegurado.

En este orden de ideas, y habida consideración que analizando los puntos anteriormente expuestos y como quiera que la entidad remitora de las diligencias ya había admitido la demanda y asumió la competencia para conocer de la misma, era su deber tramitarla hasta la sentencia, de manera que ante esa circunstancia, debe suscitarse el conflicto negativo de jurisdicciones, a lo que procede esta judicatura previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Así pues, este Despacho está llamado a conocer en principio, de controversias relacionadas con asuntos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, estableció en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, diferentes competencias jurisdiccionales, previstas en el artículo 41 de aquella normatividad, así:

*“...Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*(...).*

*f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*

*La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.*

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

*La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:*

*Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.*

*Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.*

*Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante....”*

Así pues, el objeto materia de la controversia que se planteó con la demanda, ha de recordarse, no se trata de un asunto contractual existente entre la entidad aseguradora y alguno de sus asegurados, sino que se provoca por la demandante como entidad IPS adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la aseguradora enjuiciada en

virtud del aseguramiento en salud que afianzó mediante la póliza SOAT mencionada en el libelo demandatorio expresado en controversias de glosas relacionadas con la facturación emanada para garantizar dicho entendimiento institucional. Sobre este particular, es patente que la inspección y vigilancia de ambas entidades en su rol de aseguramiento en salud, hace parte del sistema general de seguridad social y por ello, el propósito de la contienda no es otro que aquellos que se enmarcan en efecto, dentro de la competencia jurisdiccional atribuida por la Ley a la Superintendencia de Salud.

Y es que lo anterior quedó bastante bien explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto número 2019087729-003 del 24 de septiembre de 2019, en el que donde además la entidad atinadamente citó decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe en Sala Mixta mediante las que se dirimió el conflicto de jurisdicción en casos semejantes y mediante las cuales se le asignó la competencia de esas controversias a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante los siguientes argumentos que se citan y que comparte enteramente este Juzgador sobre este particular proceso:

**“...“g) ¿Si la aseguradora una vez dada respuesta a la glosa la deja como definitiva y la IPS, no está de acuerdo, quien dirime el conflicto de dicha glosa? ¿La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de Salud a través de su Función Jurisdiccional?”.**

*Sobre este particular, amablemente le informamos que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales dependencia encargada de adelantar con “plena autonomía e independencia” la administración de justicia conferida a esta Superintendencia (Decreto 2555 de 2010, artículo 11.2.1.4.14, parágrafo), se ha pronunciado, de tiempo atrás, sobre su falta de competencia para dirimir los conflictos que surjan entre las IPS y las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT con ocasión de las reclamaciones por gastos de servicios médicos en que aquellas incurren en la atención obligatoria de víctimas de accidentes de tránsito, con fundamento en la regulación sobre “devoluciones y glosas de la facturación” del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Este criterio se expresó recientemente, entre otros, en el Auto de Rechazo de Demanda No. 2019028037-013 del 26 de marzo de 2019, en los siguientes términos:*

*En este sentido, atendiendo que la regulación de glosas y facturas -siendo estas o no viables, consagradas en normas especiales, establecen la autoridad que debe dirimir tal evento en atención a la naturaleza del asunto, en tanto el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, dispone que le corresponde conocer entre otros temas, ‘f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud’.*

*(...)*

*Sobre el particular, es importante resaltar que entre algunos de los criterios determinantes que asignan la competencia en materia jurisdiccional es el de la competencia por materia, cuyo significado trasciende más allá de cualquier interpretación, en el objeto de debate que se va a poner en conocimiento de una autoridad con función jurisdiccional, en otras palabras, que el juez componente de la discusión se contraiga a las funciones que la Ley asignó al operador judicial en su especialidad en la materia.*

*En cuanto a este criterio, téngase en cuenta que la situación puesta de relieve en la litis corresponde al reconocimiento y pago de servicios médicos hospitalarios de urgencia y demás que surgen como consecuencia de un accidente de tránsito amparado por medio de una póliza de seguros obligatorio y regulado en su funcionamiento y aplicación, a partir de lo cual debe indicarse que pese a encontrarnos frente a un contrato de seguro, no se puede desconocer que su fuente se sitúa en prestaciones del servicios de salud, que si bien son de carácter especial, no por ello pueden ser desligadas del sistema general de seguridad social (Se resalta).*

El criterio de competencia por materia o de especialidad expresado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia tiene su sustento en los dictados de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) cuyo artículo 8° inciso segundo señala: "Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas **para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz**" (Se resalta); máxime si se tiene en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad gubernamental encargada de "inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administran el SOAT" (Decreto 2462 de 2013, artículo 6°, numeral 7).

La anterior postura fue acogida en Auto del 20 de marzo de 2019 proferido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá (expediente 2019-00020) con el objeto de resolver un conflicto de competencias suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia, así:

De acuerdo con la norma transcrita (Ley 1266 de 2007, artículo 41 letra f), es evidente que la solicitud elevada por la Fundación (...), **es de aquellas que se enmarcan en los asuntos que le corresponde conocer y resolver a la Supersalud**, sin que se abra paso el argumento alegado por la mencionada entidad, en el sentido que la empresa no es una entidad del Sistema General de Seguridad Social que pueda regularse en dicha materia (glosas y devoluciones) por la normatividad vigente; lo anterior, en la medida que la jurisprudencia ha precisado que **las obligaciones generadas por la prestación del servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito cuando interviene el SOAT, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud**.

(...)

En virtud de lo anterior, no puede aceptarse que en el presente caso se trate de una controversia contractual derivada de la actividad aseguradora, de aquellas que le compete dirimir a la Superfinanciera en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dado que en el SOAT no media un acuerdo de voluntades, por el contrario, es de carácter obligatorio e impuesto por el Estado con un fin social y en procura de la infraestructura de urgencias del sistema Nacional de Salud.

En concordancia con ello, no puede dejarse de lado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, **las facultades jurisdiccionales asignadas a las Superintendencias encuentran consonancia con sus funciones de inspección, vigilancia y control, en la medida que en ejercicio de tales atribuciones, la entidad puede reunir elementos de juicio para resolver controversias sobre las materias de su especialidad**; en punto de tal observación se encuentra que a la Supersalud, en virtud del numeral 7 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013 le corresponde: 'Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías de seguros, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros mecanismos de inspección, vigilancia y control' (Se resalta).

Con la misma orientación, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 12 de marzo de 2019 (expediente 2019-045) resolvió un conflicto de competencias suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar, que el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador'.

Sumado a lo anterior, se conoce que tal entidad ejerce competencia a prevención con el Juez laboral por cuanto así lo consagra el numeral 4 del artículo 2º del C.P.T y de la S.S. donde se designó el conocimiento de: 'Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos'.

Tan es así que el artículo 8º de la Ley 100 de 1993 estableció la composición del Sistema de Seguridad Social Integral, asignando a la Jurisdicción ordinaria Laboral y de seguridad social, entre otros temas el conocimiento de las controversias del servicio público de salud, de manera que la Honorable Corte Constitucional precisara en Sentencia C 119 de 2008 lo siguiente:

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia'.

De conformidad con lo anterior, resultaría cuestionable que la Superintendencia Financiera de Colombia pudiese asumir el conocimiento del presente asunto, máxime si se tiene en cuenta lo consagrado en el inciso 3º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que dispone las facultades de tal entidad y dentro de ella la siguiente prohibición: 'Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral'.

Ahora bien, constata esta Sala de Decisión que en efecto la demandada se dirigió contra la aseguradora (...) **con la finalidad de que sean pagados los servicios en que incurrió al prestar atención médica a algunos pacientes víctimas de accidente de tránsito y bajo la cobertura del SOAT.**

Así, constata esta Sala que uno de los puntos de inconformidad recae sobre lo expuesto en la norma inicialmente citada, toda vez que las aseguradoras no hacen parte de las entidades del Sistema de Seguridad Social.

No obstante, **no debe pasarse por alto que tal reclamación se erige en torno a los servicios de salud que fueron prestado en virtud del seguro SOAT**, pues de igual manera debe recordarse que tal situación era de total conocimiento de la Superintendencia de Salud, quien intempestivamente decidió cambiar su postura, por no encontrarse las aseguradoras enlistadas en las entidades responsables del pago del servicio aludido.

(...)

Así, salta a la vista que el **caso bajo estudio debe ser estudiado por la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en el presente asunto se demandó a la aseguradora (...) con ocasión de los servicios de salud prestados.** Entendiéndose esta última una extensión necesaria de las entidades prestadoras de

*salud, situación que desborda sin duda la competencia de la Superintendencia Financiera Colombia (Se resalta) ...” .*

Así pues, es evidente que no tiene el asunto ninguna relación con asunto contractual o controversia que no esté contemplada dentro de las facultades jurisdiccionales que le fueron otorgadas a la Superintendencia remitora del asunto, razón por la cual, encontrándose en colisión jurisdicción y competencia de esa entidad con respecto a este Despacho y dada la pluralidad de temáticas abordadas por la situación planteada, se remitirá el presente expediente para ante la Honorable Corte Constitucional a fin de que con base en lo normado por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el acto legislativo 2 del año 2015, dirima el conflicto jurisdiccional que aquí corolario de lo dicho, se formulará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, según lo dispone el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Secretaría de la distinguida y antelada Corporación para lo que en derecho corresponda. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 85**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61424a820e1072440c64c9ae4ad1a514c2542865586d1dc02a716782c75acf5f**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01197-00

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

EDIFICIO SOHO 94 – P.H., judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MARÍA TERESA MONTOYA ALVAREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO SOHO 94 – P.H.**, y en contra de de **MARÍA TERESA MONTOYA ALVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$95.914.400,00), por concepto de retroactivo de las cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas entre los meses de enero a abril de 2019, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 02 imagen de la 09 y 10)
- 1.2. Por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS M/CTE. (\$8.700,00), por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración adeudada del mes de febrero de 2019, la cual se encuentran discriminada en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 02 imagen de la 09 y 10).
- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.890.000,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas y comprendidas desde el 01 de marzo del 2019 al 31 de agosto del 2021, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 02 imagen de la 09 y 10).
- 1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.073.700.000,00), por concepto de cuotas extraordinarias – de los meses de octubre y noviembre de 2020 y junio de 2021, adeudadas y comprendidas, las cuales se encuentran discriminadas cada una en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica (ver PDF 02 imagen de la 10 y la 11).
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas citadas en los numerales anteriores, liquidados a una tasa equivalente a vez y media lo que para cada frecuencia certifique la Superfinanciera por

concepto de intereses bancarios corrientes; a partir del día siguiente de su causamiento y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce (artículo 30 Ley 675 de 2001).

- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, identificado con C.C. No. 6.618.080 y T.P. No. 235.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662de82534bf7e854996c7794f1efdf2a0b71731931f282968b1a643f8ac09d5**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01223-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Subsanada la demanda, CARMEN ROSA AMADO, LUIS JOSÉ AMADO y ESLEYDER AMADO MUNEVAR, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de LUIS EDUARDO MARÍN BRIÑEZ y NEYER SAMUEL URREA ROJAS, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula por CARMEN ROSA AMADO, LUIS JOSÉ AMADO y ESLEYDER AMADO MUNEVAR,, contra de LUIS EDUARDO MARÍN BRIÑEZ y NEYER SAMUEL URREA ROJAS,.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con C.C. No. 1. 112.099.477 y T.P. No. 11.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e2f9264900b896905eb167e53b66652098fc4c1ff9be5c0265f3bdf01cb68d**  
Documento generado en 10/02/2022 07:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01261-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”,** actuando a través de endosatario para el corbo judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ FAUSTINO MARTINEZ BELTRAN, JOSÉ LUIS MARTINEZ SEGURA y JOSÉ ALIRIO LAGOS PAREDES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”,** y en contra de **JOSÉ FAUSTINO MARTINEZ BELTRAN, JOSÉ LUIS MARTINEZ SEGURA y JOSÉ ALIRIO LAGOS PAREDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 143183.**

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.232.541.00), por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 06 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.349.454,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 31 de agosto de 2019 hasta el 05 de julio de 2021.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. YENNY LORENASALAZAR BELTRAN, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d65ace13f9d623286b9eea549eb2a6ebe8dbf135a73b7ac1426d4e167e291ca

Documento generado en 10/02/2022 07:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01284-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Auscultando el escrito de subsanación aportado por el procurador judicial de la convocante, observa esta Judicatura que la presente demanda será objeto de rechazo, considerando que el memorialista persiste en las irregularidades advertidas en autos de calendas 02 de diciembre de 2021 y 20 de enero del corriente, respecto del avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.

Teniendo en cuenta lo anterior, el gestor judicial allega escrito subsanatorio en el cual echa de menos aportar el avalúo catastral actualizado a efectos de verificar la cuantía actual del inmueble objeto de contienda. Luego, requerido por un segundo término, en aras de garantizar los derechos de su mandante, erra nuevamente aportando una documental que, si bien fue expedida por la Oficina de Catastro, no acredita el avalúo actual del inmueble.

Acotado lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en legal forma, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de **PERTENENCIA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento a los autos de fechas 02 de diciembre de 2021 y 20 de enero del corriente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d2923ffb82e6f5064973930342e2ce87686170d1012c9fd878325870e6eb7**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01329-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Auscultando la anterior demanda, observa el suscrito Juez que en el acápite petitorio de la misma no se incluyeron pretensiones de condena alguna o de las cuales se pueda inferir que hay pretensiones en dinero, máxime cuando lo pretendido por el actor únicamente es que se declare la extinción de sendos derechos y atributos, pero sin consecuencias pecuniarias concretas expresadas en el petitum.

En este orden de ideas y como este Despacho es competente para conocer de controversias o procesos contenciosos de mínima cuantía, según lo establece el artículo 17 del C.G.P., y el factor cuantía a las voces de lo dispuesto en el artículo 25 ibídem se atribuye a pretensiones de contenido patrimonial o económico, tasadas en dinero por la parte demandante, se tiene entonces que el libelo versa sobre un asunto de puro derecho. En consecuencia, la competencia judicial frente a la demanda declarativa que se estudia no posee un trámite atribuido específicamente a un órgano judicial, de modo que sería de competencia del Juez Civil del Circuito de esta urbe, en atención de lo normado por el numeral 11 del artículo 20 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA** para conocer de la demanda y proceso de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad para que la demanda sea distribuida entre los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b36d25e4684989547f92986d921350b641c5b09280e6a4aef090e43647198ae**

Documento generado en 10/02/2022 07:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01333-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**RIGOBERTO GUACHETÁ RUIZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial, y vivienda) en contra de **LIGIA RESTREPO WALTEROS y DANIEL AVILA** la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula RIGOBERTO GUACHETÁ RUIZ, contra de LIGIA RESTREPO WALTEROS y DANIEL AVILA.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

**QUINTO: ADVERTIR** al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. LUIS ANTONIO SAENZ GORDILLO, identificado con C.C. No. 17.131.714 y T.P. No. 45.273 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061a70bcd14cc72f12b24d4e59c85d8b1b23480702d587f5d377d5f18eaff2**  
Documento generado en 10/02/2022 07:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del  
Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01335-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de su apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JULIO CESAR FUENTES CAMPOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de electrónicamente (pagaré).

Finalmente, y como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JULIO CESAR FUENTES CAMPOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 30008-2020-087**

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$10.413.880), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de SEISCIENTOSNOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRESPESOS M/CTE (\$698.173), por concepto de intereses corrientes.
3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 14 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C.G.del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. RUBÉN MAURICIO ARIZA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.737.777 y T.P. No. 142.321 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8fcd179d1bb86f931d95c5ef2cc4487bda509d8a244498601db221e75ce45**

Documento generado en 10/02/2022 07:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 06 de diciembre 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo  
Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01341-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JORGE ANTONIO VILLA SILVA** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia -digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de JORGE ANTONIO VILLA SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 2295164**

1.1 Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$17.027.305.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 29 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b08f176bf3bd97337f08e70d121e34ebe7845c70321bfd3b696421fd1615f0**

Documento generado en 10/02/2022 07:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 06 de de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01343-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5° del 82 íbidem).

Téngase en cuenta que de la revisión y lectura del título se señala como fecha de creación y vencimiento (15 de enero de 2018 y 10 de agosto de 2018) las cuales distan a las indicadas en el respectivo acápite.

2. sírvase aclarar las pretensiones señaladas en la media que no es claro para el Despacho las fechas allí señaladas. (numeral 4° del art. 82 del C.G. del P)

Téngase en cuenta que de la revisión y lectura del título se señala como fecha de creación y vencimiento (15 de enero de 2018 y 10 de agosto de 2018) respectivamente y no las señaladas en el respectivo acápite.

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Véase que en el respectivo acápite se señala la dirección electrónica de notificación del demandado (Cfr).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95410939ff44c28390ec37f66707b5c885ecec44a36f3c3cc5f548070b5457d**  
Documento generado en 10/02/2022 07:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-01345-00

**Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**HOME ELEVEN S.A.S**, actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **HOME ELEVEN S.A.S**, y en contra de **AMIRA INES CONSUEGRA TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré No. 001**

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$4.487.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 31 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogado OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, quien actúa en calidad de endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE, (2)**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba5e5bbe15538af52046189a1f19a1a54d9babbfa827909fc412c68410fb07e**

Documento generado en 10/02/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>